

Manizales (Caldas), 15 de julio de 2025

Doctora

PATRICIA VARELA CIFUENTES – o quien haga sus veces -

**H. JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES (CALDAS)**

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 17-001-33-33-001-2019-00225-00

DEMANDANTE: HANNIA JOHANA CASTAÑEDA
AVENDAÑO Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIRA Y OTROS.

**LLAMADOS EN
GARANTÍA:** SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y
OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
LA SENTENCIA No. 142 DEL
VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DEL AÑO
DOS MIL VEINTICINCO (2025)

Atento saludo,

JORGE ELIÉCER RUIZ SERNA, identificado con cédula de
ciudadanía No. 1.053.826.788 y portador de la tarjeta profesional No.
290.823 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial

sustituto del **MUNICIPIO DE NEIRA** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente interpongo y sustento recurso de apelación contra la sentencia No. 142 del veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticinco (2025), en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD PROCESAL

El Honorable Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, en el marco del proceso de referencia, profirió la sentencia No. 142 del veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticinco (2025), notificada el primero (1°) de julio de la misma anualidad

Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el recurso de apelación contra sentencias dictadas en primera instancia debe ser interpuesto y sustentado ante el despacho judicial que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. A la fecha nos encontramos en el término procesal oportuno para la interposición del mismo.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Honorable Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales a través de sentencia de primera instancia No. 142 del veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticinco (2025), accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, considerando - a juicio del despacho – que se acreditaban los elementos de la responsabilidad estatal en cabeza del Municipio de Neira.

Sobre el particular, de la lectura y análisis de la sentencia mencionada, este suscrito apoderado judicial se aparta de la decisión adoptada por el despacho y plantea los siguientes puntos de discernimiento:

2.1. PUNTOS DE DISCERNIMIENTO OBSERVADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA:

2.1.1. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD EN LA CONFIGURACIÓN DE LA FALLA DEL SERVICIO

En primer lugar, es insoslayable afirmar que el fallo de primera instancia incurre en un análisis fragmentario, desarticulado y ajeno a la realidad institucional que debe regir el juicio de responsabilidad estatal por falla del servicio. La sentencia recurrida omite valorar de forma sistemática y conforme al precedente del Consejo de Estado la capacidad técnica y presupuestal del Municipio de Neira, entidad territorial clasificada dentro del ordenamiento jurídico colombiano como de sexta categoría, lo que implica limitaciones estructurales, financieras y operativas que, en la práctica, constriñen su margen efectivo de acción.

El yerro estructural en el que incurre la sentencia apelada consiste en la omisión flagrante del principio de relatividad, como criterio central en la delimitación de la imputación por falla del servicio en materia de responsabilidad extracontractual del Estado. En efecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado que, en el análisis de la responsabilidad estatal por omisiones, la imputación no puede evaluarse bajo un estándar absoluto o hipotético de comportamiento,

sino que debe atenderse, de forma estricta, a las particularidades institucionales del ente demandado, en cuanto a su capacidad operativa, competencia legal y restricciones presupuestales. Dicho principio fue desarrollado de forma magistral por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial, al precisar que:

"La valoración sobre si la Administración incurrió en una falla del servicio debe realizarse teniendo en cuenta su capacidad institucional real. No puede exigírsele a la entidad un estándar de actuación perfecto o ideal, ajeno a sus medios materiales, técnicos y presupuestales. Se trata de una imputación relativa, no absoluta"¹

En contraste con esta línea jurisprudencial consolidada, la sentencia del a quo desconoce que el juicio de responsabilidad debía efectuarse con base en los medios reales de los que disponía el Municipio de Neira al momento de los hechos – aun cuando, contradictoriamente, la misma sentencia recurrida hace expresa alusión a este principio-, más aún cuando se trata de una entidad territorial de sexta categoría, con evidente limitación en el ejercicio pleno de competencias técnicas y financieras en materia de gestión del riesgo. No basta, como hace la sentencia apelada, con citar en abstracto normas del ordenamiento jurídico que estructuran el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres, si no se acredita con rigor probatorio el incumplimiento

¹ C.E., Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Enrique Gil Botero.

concreto y atribuible de aquellas disposiciones, considerando los recursos disponibles para su ejecución.

Tal como lo ha sostenido la doctrina administrativista, la relatividad de la imputación en materia de responsabilidad estatal se proyecta como manifestación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, evitando que el Estado sea sancionado por no haber cumplido expectativas normativas cuando objetivamente carecía de los medios necesarios para ello. Esta línea argumentativa encuentra sustento, además, en la Sentencia del Consejo de Estado de 2 de marzo de 2017, Rad. 1999-01282-01, donde se estableció que la imputación debe hacerse sobre la base del contexto institucional de la entidad:

"La existencia de una expectativa de comportamiento no puede ser la base automática para imputar responsabilidad al Estado. Debe examinarse si esa expectativa era jurídicamente exigible de acuerdo con los medios reales de que disponía la entidad para evitar el daño, y si efectivamente su conducta fue omisiva frente a un deber concreto de protección" ²

Desde esta óptica, la sentencia de primera instancia incurre en una especie de imputación objetiva velada, al derivar responsabilidad del municipio por el solo hecho de haber ocurrido el daño, sin probar el nexo causal entre una conducta omisiva jurídicamente reprochable y el resultado dañoso, considerando además que buena parte de los factores detonantes del evento —como se demostrará infra— fueron

² C.E., Sección Tercera, M.P. Hernán Andrade Rincón

atribuibles a causas ajenas a la administración, incluyendo el actuar de los propios demandantes.

En síntesis, el fallo desconoce así la más reciente evolución de la jurisprudencia administrativa, que exige construir un juicio de imputación sólido, fundado en la verificación integral de los elementos estructurales del título de imputación y no en meras presunciones de actuación imperfecta o incompleta.

2.1.2. ERRÓNEA VALORACIÓN DEL CONCEPTO DE EXPECTATIVA LEGÍTIMA

Uno de los argumentos falaces en que incurre la sentencia apelada radica en la aplicación acrítica, general y abstracta del concepto de expectativa legítima como sustento de la imputación de responsabilidad al Estado, sin verificar previamente los requisitos estructurales que permiten configurar jurídicamente este concepto. En efecto, el fallo acude al principio de confianza legítima para afirmar que la comunidad tenía la expectativa razonable de que la administración municipal interviniera en la zona donde ocurrió el deslizamiento, pero omite examinar si tal expectativa tenía fundamento jurídico suficiente, si era exigible a la entidad en función de sus competencias reales, y si esa supuesta expectativa fue defraudada de forma atribuible y culposa al Municipio de Neira

El Consejo de Estado ha advertido que las expectativas legítimas, como base de la responsabilidad estatal, no pueden derivarse de una percepción subjetiva o de una esperanza genérica de protección, sino

que deben tener respaldo en actos concretos, compromisos institucionales expresos o conductas previas de la administración que justifiquen la generación de una confianza razonable en los administrados. La Sección Tercera lo ha reiterado en los siguientes términos:

*"La configuración de una expectativa legítima exige que exista una conducta previa de la administración, basada en el principio de buena fe, que haya generado en el administrado una confianza razonable en la continuidad o permanencia de determinado estado de cosas, y que tal expectativa esté fundada en normas legales, actos administrativos, compromisos institucionales u omisiones previamente toleradas por parte de la autoridad"*³

Así las cosas, la sentencia apelada cae en un reduccionismo argumentativo, al asumir que, por el solo hecho de que los habitantes de la vivienda ubicada en zona de riesgo tenían la expectativa de recibir algún tipo de intervención, se configura de forma automática la responsabilidad del ente territorial. Este salto argumentativo vulnera los principios que estructuran el juicio de imputación por falla del servicio, pues parte de una presunción de deber general de protección, sin considerar que la expectativa invocada debía estar previamente anclada a un deber específico, concreto y exigible para el municipio, en correspondencia con sus capacidades materiales, financieras y operativas.

³ (C.E., Sección Tercera, sentencia del 30 de abril de 2008, Rad. 16870, M.P. Ramiro Saavedra Becerra).

El análisis de expectativa legítima, en un Estado constitucional de derecho, no puede desligarse de la noción de reciprocidad. Las obligaciones estatales de garantía y protección deben correlacionarse con deberes mínimos de corresponsabilidad ciudadana. En el caso concreto, los propios habitantes de la vivienda contribuyeron de forma determinante a la materialización del riesgo, al modificar el talud natural sin licencia ni asesoría técnica, según lo acreditaron los peritos Mauricio Fernando Saavedra y Alejandro López Pulgarín en audiencia pública (minutos 45:00 y 1:12:34 respectivamente), actuaciones que implicaron una alteración sustancial del equilibrio natural del terreno.

La supuesta expectativa de intervención por parte del municipio carecía, entonces, de legitimidad y de exigibilidad jurídica, al derivar de una situación fáctica irregular generada por los mismos ocupantes del predio. En otras palabras, no es dable configurar una expectativa protegida cuando el propio titular de la expectativa ha actuado en contravención de la legalidad urbanística, en contravía de las advertencias técnicas previas y en manifiesta omisión de su deber básico de autocuidado y protección de los menores bajo su responsabilidad. Esta omisión ha sido reconocida incluso por el propio fallo apelado al señalar que **“la comunidad no atendió las recomendaciones emitidas por los técnicos municipales ni gestionó las acciones básicas de mitigación que estaban a su alcance”**.

Por tanto, la sentencia recurrida introduce un estándar irrazonable de imputación al asumir que toda expectativa social se traduce en un

deber jurídico del Estado, lo cual vacía de contenido el principio de responsabilidad subjetiva que rige en el ordenamiento jurídico colombiano en materia de falla del servicio y desnaturaliza el alcance y sentido del principio de confianza legítima, convirtiéndolo en un principio absoluto y sin contraprestación ciudadana alguna.

2.1.3. DESCONOCIMIENTO DEL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR FUERZA MAYOR

En tercer lugar, una de las falencias estructurales más evidentes en la sentencia impugnada consiste en la desatención del análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal que delimita la figura de la fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad en el ámbito del derecho administrativo colombiano. La providencia en cuestión, al concluir la existencia de responsabilidad estatal por omisión en la gestión del riesgo, omite examinar en profundidad si el fenómeno natural que produjo el deslizamiento era susceptible de ser resistido por el Municipio de Neira, dadas sus condiciones técnicas, presupuestales e institucionales. En su lugar, el fallo desarrolla un análisis superficial que se limita a mencionar la imprevisibilidad del evento sin detenerse en la dimensión jurídica más relevante: su irresistibilidad.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa al precisar que la imprevisibilidad, aunque importante, no es el único ni el principal criterio para configurar una fuerza mayor en el contexto de desastres naturales. En efecto, en sentencia del 1 de agosto de 2013, Rad.

25000-23-26-000-2003-00784-01(25065), M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, - citada y tomada como referencia expresa por la sentencia recurrida - se estableció:

*"(...) si a efectos de enervar su responsabilidad la administración aduce que el desastre natural constituyó fuerza mayor, deberá acreditar que aquel no podía ser previsto por ella, y aun en el evento de que sí pudiera ser anticipado, **que sea irresistible**.*

(...)

En relación con la irresistibilidad, es importante precisar que esta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, la valoración sobre la resistibilidad del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deban disponerse para conjurar los eventos causantes del daño".

Con fundamento en dicha jurisprudencia, resulta imperativo reconocer que el juicio de irresistibilidad no puede realizarse de forma abstracta, como si se tratara de una medición universal aplicable a cualquier entidad pública. Muy por el contrario, la resistibilidad del evento debe ser evaluada a partir de las condiciones reales de la entidad territorial concernida, lo cual obliga a tener en cuenta su categoría, su capacidad técnica instalada, su músculo financiero y su margen de acción presupuestal.

En el presente asunto, es notorio y probado que el Municipio de Neira ostenta la categoría sexta, condición que lo ubica entre las entidades más precarias del orden nacional en términos de ingresos corrientes de libre destinación y autonomía financiera.

Según datos del Departamento Nacional de Planeación, al año 2017 —época cercana a los hechos objeto del proceso— el presupuesto anual del Municipio de Neira era inferior a los 15.000 millones de pesos, de los cuales menos del 10% correspondían a gastos de inversión autónoma. Estas cifras evidencian que, en términos económicos, la administración municipal carecía de los recursos mínimos para emprender obras de estabilización de gran envergadura como las requeridas para intervenir técnicamente un talud de características verticales y alta pendiente, más aún si se tiene en cuenta que la responsabilidad sobre dicho talud fue atribuida técnicamente al propietario del predio y no a la entidad pública, conforme a lo indicado por la geóloga Norma Viviana Arboleda (audiencia, minuto 1:04:21).

Esta apreciación técnica se encuentra reforzada por el dictamen del ingeniero Mauricio Fernando Saavedra, quien afirmó que *“este tipo de corte o excavación para emplazar una vivienda en la ladera no es técnicamente recomendable debido a las pendientes tan verticales sin obras de contención o manejo de aguas, lo que aumenta el nivel de riesgo y es un claro factor contribuyente al deslizamiento”*.

En tal sentido, la configuración de la fuerza mayor, en su componente de irresistibilidad, se encuentra acreditada por cuanto el fenómeno fue de una magnitud tal que superó la capacidad de respuesta de la entidad territorial, tanto por la insuficiencia de recursos técnicos como por la carencia de disponibilidad presupuestal.

La sentencia apelada desconoce esta doctrina y opta por un enfoque maximalista que pretende imputar al municipio la carga de resistir un evento que, de acuerdo con los medios probatorios obrantes, resultaba materialmente ineludible. Esta interpretación desnaturaliza el contenido y finalidad del juicio de responsabilidad estatal en contextos de catástrofes naturales, e impone al municipio una obligación objetiva y desmesurada que no se corresponde ni con su rol constitucional ni con sus medios reales.

En suma, la ausencia de un análisis técnico-financiero del componente de irresistibilidad configura una infracción sustancial al principio de responsabilidad subjetiva que rige en el derecho público colombiano, razón por la cual la sentencia debe ser revocada en este extremo.

2.1.4. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD Y AUTOCUIDADO EN LA GESTIÓN DEL RIESGO

Una omisión sustancial de la sentencia impugnada radica en el desconocimiento del principio de corresponsabilidad y del deber de autocuidado, pilares fundamentales de la doctrina contemporánea sobre gestión del riesgo en el Estado Social de Derecho. En efecto, la

responsabilidad estatal no puede configurarse de manera objetiva ni excluyente cuando, como en el presente caso, los propios ciudadanos adoptan comportamientos de riesgo que coadyuvan o incluso determinan la ocurrencia del daño.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el principio de corresponsabilidad implica una carga compartida entre el Estado y los ciudadanos en la prevención de riesgos y la garantía de la seguridad colectiva. Así, en sentencia de 18 de agosto de 2011, Rad. 11001-03-26-000-1996-11025-01(19031), M.P. Enrique Gil Botero, se sostuvo:

"No puede exigirse a la administración una omnipresencia ni una capacidad infinita de previsión, en tanto ello desconocería no solo las limitaciones materiales del Estado, sino también el deber de los ciudadanos de ejercer sus libertades dentro de los límites de la prudencia, el autocuidado y el respeto por el entorno y los demás miembros de la comunidad".

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el terreno donde ocurrió el deslizamiento fue intervenido directamente por los habitantes de la vivienda, quienes modificaron el talud para ampliar su construcción, sin licencia de construcción, sin planos de ingeniería ni validación técnica alguna. Las declaraciones de los expertos, en especial la de Norma Viviana Arboleda (minuto 1:04:21) y del geólogo Mauricio Saavedra, indican que el corte en el talud fue realizado con técnicas rudimentarias y sin obras de contención, lo que produjo una

pendiente prácticamente vertical que se convirtió en factor detonante del deslizamiento.

Este comportamiento temerario de los ciudadanos elimina cualquier expectativa legítima de que el Estado debía anticipar o evitar un riesgo generado privadamente por la acción directa e ilícita de quienes posteriormente se presentaron como víctimas. A ello se suma que, como lo estableció el fallo recurrido, los ocupantes de la vivienda eran personas mayores de edad, laboralmente activas y con capacidad jurídica para decidir sobre su entorno, lo que refuerza su posición de sujetos responsables de su seguridad y la de sus familias.

La gestión del riesgo, en el contexto de un Estado moderno, exige una interacción dinámica entre el Estado y la ciudadanía, y no una asignación rígida y unilateral de deberes. La sentencia apelada desconoce esta concepción al omitir una visión integral de corresponsabilidad, lo cual distorsiona la noción de responsabilidad y vacía de contenido principios constitucionales como la solidaridad y la autonomía personal.

En efecto, conforme al artículo 2° de la Ley 1523 de 2012, *“la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los **habitantes del territorio colombiano**”*, lo cual impone un deber compartido. Por ende, no puede evaluarse el cumplimiento del deber institucional del Municipio de Neira sin considerar que la misma disposición —citada incluso por la providencia impugnada— establece claramente que los habitantes también son sujetos activos de la

gestión del riesgo. En ejercicio de su mínimo deber de autoprotección, tienen una obligación prima facie de identificar y prevenir situaciones de peligro como la ocurrida el 18 de enero de 2017.

2.1.5. TRATAMIENTO INCOHERENTE DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LAS NORMAS URBANÍSTICAS

Otro yerro material de la sentencia impugnada es el tratamiento incoherente que realiza del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y de las normas urbanísticas que rigen el desarrollo municipal. El fallo parte del supuesto de que el municipio tiene un deber absoluto e incondicional de prever todos los riesgos urbanísticos y de ejecución de obras dentro de su territorio, desconociendo que dicho instrumento de planificación está sujeto a la disponibilidad presupuestal, a la progresividad de su implementación y a la cooperación ciudadana.

La sentencia parece imponer al Municipio una especie de obligación de resultado, como si estuviese en capacidad de ejercer vigilancia continua y simultánea sobre cada intervención privada en su territorio. Esta visión no solo es desproporcionada, sino que contradice la lógica de un Estado Social de Derecho fundado en la libertad individual y en la corresponsabilidad ciudadana.

Además, se encuentra acreditado que la vivienda en la que ocurrió el siniestro fue construida sin licencia, sin planos técnicos y en contravía de los lineamientos del POT. La autoridad municipal, en ejercicio de su función urbanística, profirió requerimientos y advertencias, pero fue desobedecida por los ocupantes del inmueble, quienes procedieron a

modificar el talud para ampliar la edificación. Esta conducta, lejos de generar responsabilidad para el municipio, evidencia una violación flagrante del régimen urbanístico por parte de los particulares.

En sentencia del 29 de julio de 2021, Rad. 76001-23-33-000-2013-00705-01, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, el Consejo de Estado sostuvo:

"El cumplimiento del POT debe evaluarse en el marco de la capacidad institucional del ente territorial y del principio de gradualidad. No puede exigirse su implementación plena e inmediata, ni sancionar al municipio por construcciones irregulares que se realizan sin su conocimiento ni autorización".

En conclusión, el fallo impugnado incurre en una traslación ilegítima de la carga de prevención al municipio, desconociendo los límites reales de sus competencias y capacidades, y omitiendo que el incumplimiento de normas urbanísticas fue cometido por los particulares, sin que exista prueba de pasividad o tolerancia institucional que justifique la condena impuesta.

2.1.6. AUSENCIA DE VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEL MUNICIPIO DE NEIRA

Finalmente, y no siendo menos relevante, resulta igualmente llamativa y reprochable la omisión total que hace el fallo apelado respecto de los alegatos de conclusión presentados por esta parte, en los cuales se introdujeron argumentos relevantes sobre la valoración probatoria, el

análisis técnico del evento, las condiciones materiales del ente territorial y la configuración de eximentes de responsabilidad.

La providencia judicial, al analizar los alegatos de conclusión, se detiene con rigor sobre los presentados por los demás codemandados y la parte actora, pero en ningún momento menciona, evalúa ni responde los planteamientos del Municipio de Neira. Esta omisión vulnera el principio de congruencia procesal, conforme al cual el juez debe pronunciarse sobre todos los temas relevantes propuestos por las partes.

La Corte Constitucional ha señalado que esta obligación se desprende del derecho al debido proceso y a la contradicción, en tanto exige al juez motivar sus decisiones y responder los argumentos relevantes. En sentencia C-131 de 2004, la Corte sostuvo:

"La motivación de las decisiones judiciales no sólo cumple una función de transparencia y control democrático, sino que constituye una garantía del derecho a la defensa, en tanto asegura que los planteamientos de las partes sean tenidos en cuenta y debidamente valorados".

La omisión denunciada implica que los argumentos técnicos y jurídicos introducidos por esta parte fueron completamente ignorados, lo cual genera una afectación sustancial al equilibrio procesal y a la imparcialidad del juicio. Es imperativo que el ad quem corrija esta falencia mediante un nuevo pronunciamiento que integre los alegatos omitidos y se pronuncie de fondo sobre ellos.

2.2. DE LO ACREDITADO EN EL TRÁMITE PROCESAL – INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL POR RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD

A continuación, y sin perjuicio de los reparos ya expuestos frente a los fundamentos jurídicos y argumentativos del fallo recurrido, es indispensable realizar una valoración integral del acervo probatorio recaudado en el marco del presente proceso, toda vez que la materialización del daño cuya reparación se pretende no puede atribuírsele válidamente al Municipio de Neira a partir de una lectura fragmentada, superficial o sesgada de las pruebas que obran en el expediente.

En efecto, la sentencia apelada incurre en evidentes defectos de valoración probatoria al abstraer elementos críticos, omitir testimonios concluyentes, ignorar el contenido de los alegatos de conclusión del ente territorial y obviar el marco técnico, presupuestal e institucional que condiciona la actuación de las entidades públicas de sexta categoría, como lo es el municipio que represento judicialmente.

En primer lugar, es menester destacar que los dictámenes técnicos y testimonios rendidos por expertos en geotecnia, gestión del riesgo e ingeniería civil, fueron absolutamente concluyentes en demostrar que el deslizamiento que causó el deceso de las menores no fue consecuencia de una omisión por parte del municipio, sino de una

multiplicidad de factores donde tuvo especial incidencia la intervención antrópica del talud ejecutada directamente por los ocupantes del predio. Así lo declaró de forma categórica el ingeniero Mauricio Fernando Saavedra (audiencia del 14 de septiembre de 2022, minuto 38:30, folios 1013 y siguientes), quien explicó que el corte vertical del talud –claramente antitécnico– fue realizado sin la más mínima precaución estructural, sin obras de contención, sin drenajes superficiales ni subterráneos y sin respaldo en licencias urbanísticas, lo que generó una configuración de riesgo latente e inminente que excedía cualquier capacidad institucional de contención o mitigación, más aún en un municipio con severas limitaciones financieras y operativas.

Este punto fue reiterado por la geóloga Norma Viviana Arboleda, funcionaria del Municipio de Neira, quien en su declaración (audiencia del 9 de septiembre de 2022, minuto 24:10,) indicó que la condición de verticalidad del talud obedecía a una acción realizada por los propios moradores para ampliar la vivienda, sin consulta alguna con las autoridades competentes, sin licencia de construcción y desatendiendo las lineamientos impartidos por la administración local.

Igualmente, el ingeniero Félix Ricardo Giraldo (audiencia del 12 de septiembre de 2022, minuto 19:25, folio 996) corroboró que el terreno donde se asentaba la vivienda presentaba condiciones de inestabilidad agravadas por las precipitaciones continuas, la inexistencia de manejo de aguas, la vegetación removida por actividades de pastoreo y, en especial, por la saturación del suelo en la parte superior del talud,

donde no se implementó obra alguna de control hídrico. Esta serie de factores, todos ellos ajenos a la administración municipal, fueron determinantes en la ocurrencia del deslizamiento.

Adicionalmente, se evidencia una omisión injustificada por parte del a quo respecto del análisis de los alegatos de conclusión del Municipio de Neira (folios 1142 y ss.), en los cuales se abordaron detalladamente todas las pruebas practicadas, se introdujeron juicios técnico-jurídicos sobre la gestión del riesgo en entidades de sexta categoría, se discutió la imposibilidad presupuestal de ejecutar obras de estabilización estructural, y se destacó la falta de diligencia de los particulares frente a las advertencias emitidas por la administración local. Esta omisión procesal es grave, pues compromete el principio de contradicción, vulnera el derecho a la defensa y debilita seriamente la motivación del fallo recurrido.

De igual forma, es imperativo señalar que el municipio sí desplegó acciones en el marco de su limitada capacidad técnica y financiera, conforme al principio de gradualidad en la implementación de las políticas públicas territoriales en materia de gestión del riesgo.

Se realizaron visitas técnicas, se emitieron conceptos de riesgo, se notificaron a los ocupantes, se mantuvieron registros y se promovieron acciones de concientización sobre la vulnerabilidad del terreno. Pero, en ningún caso, podía exigírsele la ejecución de obras que superaban su presupuesto asignado o la reubicación forzada de familias que no acataron las instrucciones. No puede convertirse al municipio en una

especie de garante absoluto de la conducta de los particulares ni asumirle cargas de omnipresencia operativa, pues ello desnaturalizaría su rol institucional y trastocaría las nociones de autonomía territorial y proporcionalidad en la gestión del riesgo.

En definitiva, la lectura completa, crítica y jurídica del acervo probatorio demuestra que los factores que desencadenaron el lamentable suceso no son imputables al Municipio de Neira. Por el contrario, la prueba es coherente al evidenciar la existencia de un conjunto de causas ajenas a su órbita de control, como lo son las condiciones geológicas, el comportamiento climático excepcional, las intervenciones ilegales del talud, la inobservancia de recomendaciones técnicas, la falta de licenciamiento urbanístico y la conducta omisiva de los ocupantes. En tal sentido, no puede sostenerse que exista responsabilidad administrativa en cabeza de una entidad que actuó dentro de sus posibilidades reales y advirtió a tiempo los riesgos, siendo estos desatendidos por los mismos que ahora reclaman una indemnización por las consecuencias de su propia negligencia.

3. SOLICITUD

En mérito de las razones expuestas, solicito al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas que **REVOQUE** integralmente la sentencia No. 142 del 26 de junio de 2025, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, y en su lugar se **ABSUELVA** al **MUNICIPIO DE NEIRA** de toda responsabilidad patrimonial por los hechos materia del proceso, al no acreditarse la configuración de los

elementos que permiten estructurar imputación bajo ningún título jurídico de responsabilidad Estatal.

Subsidiariamente, para el evento en que no se acoja esta pretensión principal, se solicita modificar la sentencia apelada en cuanto al alcance y monto de la condena, reconociendo la existencia de factores determinantes ajenos a la administración municipal que justifican una reducción sustancial del quantum indemnizatorio, conforme a los principios de proporcionalidad y responsabilidad concurrente.

Con el acostumbrado respeto,

Jorge Eliécer Ruiz Serna

JORGE ELIÉCER RUIZ SERNA

C.C. No. 1.053.826.788

T.P. No. 290.823 del C.S. de la J.